

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 157.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Manuel de Orduña, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de noviembre de 1947.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: La ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en el epígrafe adicional a), de su tarifa segunda, establece el gravamen exigible sobre el producto de la venta, cesión, arrendamiento o utilización en general de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, fijando como tipo de imposición el 15 por 100 y como base impositiva el setenta por ciento de las cantidades íntegras que se paguen por cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios.

Este precepto, no obstante señalar perfectamente el alcance y la extensión del gravamen a todos los conceptos de utilidad que pueden percibirse por el propietario de patentes, marcas o procedimientos, ha producido algunas dudas, en su aplicación práctica, cuyo fundamento no radica en oscuridad ni imprecisión del gravamen mismo, sino en las distintas modalidades que pueden darse a estas transmisiones—todas ellas comprendidas, sin excepción, por el amplio epígrafe que

las grava—, y en las diversas formas que se da a la utilidad otorgada al propietario de la patente o marca, como precio o valor de la transmisión que haga de sus derechos.

Así lo acreditan las repetidas consultas elevadas a este Ministerio que entrañan la necesidad de aclarar diversos extremos relacionados con tal imposición y que afectan a las siguientes cuestiones:

Es indiscutible, por evidente, que en el concepto impositivo que aquel epígrafe establece, nace la base imponible, en cuanto el propietario de la patente, marca o procedimiento, perciba un precio, un canon u otra cualquiera remuneración o utilidad, a cambio de la enajenación plena y definitiva de su derecho a utilizar aquella propiedad, o a cambio de una enajenación menos plena y con reservas, como el arrendamiento, el uso, o el disfrute que implican la utilización en general de la patente o marca.

Sobre este principio, todas las dudas que puedan surgir ante el nombre que se da a la transmisión hecha a un particular o a una entidad, desaparecen.

Si la enajenación de la patente o marca se hace a una sociedad y el precio está presentado por acciones o títulos liberados que dan al transmitente un derecho a participar en el activo social, al cual queda incorporada la marca o patente, no cabe suponer que este acto jurídico, por el cual el propietario cede o transmite sus derechos a utilizar la patente, esté excluido del concepto impositivo que grava la utilización en general de la patente o marca; aparte de que una aportación de esta naturaleza a una empresa, que se constituye o que ya está constituida, es una enajenación o cesión por precio, cuya modalidad equivale a percibir en metálico el valor convenido y adquirir con él acciones de la Compañía: de la misma manera que las acciones liberadas pueden convertirse el propietario en metálico por la simple transmisión del título, en uso de su libre albedrío.

Las utilidades que como tal accionista perciba aquel tenedor de las acciones liberadas, no son ya para él rendimiento directo de la patente que

enajenó, sino dividiendo de sus acciones, como participe del activo social de la empresa explotadora de la patente.

A sensu contrario, si el aportante a la sociedad de la patente o marca no recibió valor o precio alguno por su cesión, reservándosele tan sólo el derecho a un canon o participación en los rendimientos que la empresa obtenga, entonces es clara la procedencia de gravar este canon o participación como comprendida en el epígrafe adicional a), de la tarifa segunda. Principio este que también es de aplicación si el propietario de la patente la cede o aporta a la entidad a cambio de acciones que no tengan asignado valor, ni signifiquen participación en el activo, y que entrañen sólo un derecho a percibir parte de los beneficios sociales, ya que en tal caso es innegable que esta percepción es para él el rendimiento o utilización de la patente y es base impositiva conforme a aquel epígrafe antes invocado.

Atendiendo a estas consideraciones y a fin de resolver las dudas relacionadas con la aplicación del epígrafe de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, ha tenido a bien declarar:

Primero. Que gravada en el epígrafe adicional a), de la tarifa segunda, de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades, no sólo la transmisión de la propiedad de una patente, marca o procedimiento industrial, sino la cesión del derecho a su utilización en general, el gravamen es exigible al propietario, vendedor o cedente, sobre toda utilidad que perciba como precio o remuneración, a cambio de la transmisión o enajenación plena o menos plena de sus derechos, hecha en favor de un particular o de una Compañía.

Segundo. Que si el precio de la enajenación hecha a una empresa está representado por acciones o títulos liberados que dan al propietario de la patente o marca el carácter de participe en el activo social, la base impositiva vendrá determinada por el valor de tales títulos, como remuneración real y efectiva de la transmisión,

que implica para el propietario la utilización en esta forma de la patente, marca o procedimiento.

Tercero. Que en consecuencia, las utilidades que como tal accionista perciba aquel tenedor de las acciones liberadas no son ya para él rendimiento directo de la patente enajenada, y, por tanto, no han de gravarse por el epígrafe adicional a) de la tarifa segunda, sino por el epígrafe segundo de la misma tarifa, como dividendos,

Cuarto. Que si el propietario de la patente la cede o aporta a la sociedad a cambio de acciones que no tengan asignado valor, ni signifiquen participación en el activo social, sin otro derecho que percibir una parte de los beneficios de la empresa, esta percepción cae dentro del repetido epígrafe adicional a), siendo procedente la exacción del gravamen que en él se establece; criterio y gravamen igualmente aplicables cuando el aportante a la sociedad de la marca o patente no reciba valor ni precio alguno por su cesión o transmisión, reservándose únicamente el derecho a percibir un canon o una participación en los rendimientos de la patente o en las utilidades de la empresa que la explote.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de octubre de 1947.—JOAQUIN BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 5 de N.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de ordenar la importación de maderas en sus diversas clases y aplicaciones, en relación con la producción nacional de las mismas, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, en relación con los Servicios competentes, fijará el contingente en divisas que pueda destinarse a la importación de maderas en sus diversas clases y aplicaciones, determinando asimismo el período en que deba utilizarse el expresado contingente. Esta decisión se trasladará en copia certificada, por el Secretario

de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos expresados en esta orden.

2.º Corresponde a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria determinar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, el reparto del contingente en divisas a que se refiere el número anterior entre aquellas clases de maderas cuya importación se considere necesaria durante el período de validez del respectivo contingente, así como aprobar la relación de licencias que le sea elevada al efecto; a estos fines, asistirán con carácter consultivo a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la Comisión de Contingentes y las Comisiones de Cupos, a que se refieren los números tercero y cuarto de esta orden, todas con sede en aquella Dirección general.

3.º La Comisión Consultiva de Contingentes tiene por misión específica el determinar el reparto de las divisas asignadas para cada período entre aquellas clases de madera cuya importación se considere más necesaria para el abastecimiento nacional. Funcionará conforme a las normas siguientes:

A) Será presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o un delegado del mismo designado al efecto, y estará constituida por los siguientes Vocales: Un representante de la Subsecretaría de Industria, otro de la Secretaría general Técnica de este Ministerio y otro de la Dirección general de Montes, que actuarán como enlaces con los centros de los que dependen; el Jefe Nacional del Sindicato de la Madera y Corcho o persona en quien delegue; un representante de los importadores de apeas para minas; un representante de los importadores de traviesas; un representante de los importadores de madera para pasta de papel; un representante de los importadores de madera de cajerío; un representante de los importadores de madera de construcción; un representante de los importadores de madera de piperío, y un funcionario de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que actuará como Vocal Secretario.

B) Los representantes de los importadores de madera, atendiendo a las especiales características que han de reunir para desempeñar la misión que se les asigna, serán expresamente designados por elección celebrada al efecto.

C) Los representantes de la Subsecretaría de Industria y de la Dirección general de Montes prestarán atención preferente a los aspectos que, como consecuencia de los trabajos de la Comisión puedan deducirse en cuanto a la repercusión de estas importaciones sobre los planes generales de repoblación y de explotaciones forestales y de las industrias existentes en el país relacionadas con la madera, elevando propuestas o sugerencias a

aquella Dirección general, que podrán servir de base para adoptar o proponer las oportunas medidas.

D) La Comisión elaborará el plan de distribución del contingente de divisas entre las maderas a importar, dentro de los quince días siguientes al del recibo de la certificación de la Secretaría de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, expresiva del acuerdo de concesión de divisas a que se refiere el número primero de esta orden.

E) La distribución del contingente entre las maderas a importar se sujetará a normas orgánicas, atendiendo al mejor rendimiento de las divisas disponibles, en cuanto a las necesidades públicas y a la utilización de los recursos nacionales. Se tendrán, por lo tanto, en cuenta los siguientes grupos de maderas:

- 1) Apeas para minas y traviesas
- 2) Maderas para envases y virutilla.
- 3) Madera para piperío.
- 4) Madera para las industrias papeleras.
- 5) Madera de construcción y aplicaciones varias.

F) La Comisión Consultiva de Contingentes se reunirá preceptivamente en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y cuantas veces sea convocada por su Presidente para deliberar sobre las materias propias de su competencia.

G) Las discrepancias que puedan existir en el seno de la Comisión, en cuanto a la elaboración del plan de distribución, serán falladas por el Presidente; pero cualquier vocal de la Comisión —incluidos los representantes de los importadores de madera— podrá recurrir en alzada contra los acuerdos de la misma, ante la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio. El recurso se interpondrá en forma de voto particular razonado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, decidiéndose en plazo igual por la Subsecretaría lo procedente y quedando entendido que, de no adoptarse decisión sobre el particular dentro del citado plazo, el recurso se entenderá denegado y el acuerdo de la Comisión será firme.

H) El Vocal Secretario de la Comisión Consultiva de Contingentes para la importación de madera pasará al Gabinete de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio copia certificada del acuerdo relativo al plan de reparto del contingente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la fecha de su adopción.

4.º Las propuestas de autorización de importaciones con cargo a los contingentes señalados por la Comisión a que se refiere el artículo tercero de esta orden serán formuladas por las cinco Comisiones que a continuación se expresan, para cada uno de los grupos de mercancías atribuidos a sus respectivas competencias:

- 1) Comisión Consultiva de Cupos para apeas de minas y traviesas.

2) Comisión Consultiva de Cupos para madera de envases y virutilla.

3) Comisión Consultiva de Cupos de duelas para piperío.

4) Comisión Consultiva de Cupos de madera para industrias papeleras.

5) Comisión Consultiva de Cupos de madera de construcción y varios.

Estas Comisiones Consultivas de Cupos tienen por misión proponer a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la relación de solicitudes de importación que deben ser autorizadas con cargo al plan de reparto de contingentes aprobado, según determina la presente orden. Funcionará con sujeción a las normas siguientes:

A) Corresponde la Presidencia de las expresadas Comisiones Consultivas de Cupos, al Vocal Secretario de la Comisión Consultiva de Contingentes a que se refiere el apartado H) del artículo tercero de esta orden.

B) Las Comisiones Consultivas de Cupos estarán integradas como sigue:

a) Comisión Consultiva de Cupos para apeas de minas y traviesas: Dos importadores de apeas de minas y dos importadores de traviesas.

b) Comisión Consultiva de Cupos para madera de envases y virutilla: Cuatro importadores de madera de envases y virutilla.

c) Comisión Consultiva de Cupos para duelas de piperío: Cuatro importadores de duelas.

d) Comisión Consultiva de Cupos de madera para industrias papeleras: Cuatro importadores de madera para pasta de papel.

e) Comisión Consultiva de Cupos de madera de construcción y aplicaciones varias: Cuatro importadores de madera de construcción y cuatro almacenistas de madera.

C) Los Vocales representantes de la importación en las Comisiones Consultivas de Cupos se renovarán en su totalidad para cada período de aplicación del contingente, salvo en aquellos casos en que la importación se centralice en un organismo oficial o el número de importadores inscrito en el Registro sea inferior al prescrito por esta orden para desempeñar las Vocalias. A estos efectos, se facilitará a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta orden, relaciones comprensivas de ocho nombres entre los importadores de apeas y ocho nombres entre los importadores de traviesas; dieciséis nombres entre los importadores de madera de envases y virutilla; dieciséis nombres entre los importadores de madera de duelas de piperío; dieciséis nombres entre los importadores de madera para pasta de papel; dieciséis nombres entre los importadores de madera de construcción, y dieciséis nombres de almacenistas de madera.

D) La Comisión se reunirá dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de adopción del acuerdo relativo a distribución de contingentes en divisas entre las maderas cuyo programa

de importación debe establecer la Comisión Consultiva de Contingentes. Celebrarán, durante el período de aplicación del contingente, cuantas sesiones sean necesarias, a efectos de formalizar la relación de licencias de importación en curso que deban ser autorizadas, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de dos o más Vocales que la integren. Tendrá facultad para decidir sobre cuanto afecte a su propia organización y funcionamiento.

E) Adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el del Presidente carácter diariamente.

F) Por el Presidente de la Comisión se librará copia certificada del plan propuesto de licencias de importación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su fecha, a la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio y a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

G) El Director general de Comercio y Política Arancelaria podrá suspender la aplicación del plan propuesto por la Comisión Consultiva de Cupos para la Importación de Maderas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo, convocando a la Comisión para que, en plazo igual, lo considere de nuevo. Caso de confirmar la Comisión el plan propuesto, se elevará el asunto a resolución de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, que también en plazo de cuarenta y ocho horas adoptará la resolución procedente.

Cualquiera de los Vocales de la Comisión Consultiva de Cupos para la importación de maderas podrá recurrir en alzada contra el plan de autorización de importaciones adoptado, mediante voto particular razonado presentado al Director general de Comercio y Política Arancelaria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo, debiéndose resolver por dicho Director general en plazo igual y entendiéndose que la ausencia de resolución supone la denegación de recurso.

5.º Firme el plan de solicitudes de importación que deben ser autorizadas de acuerdo con lo previsto en esta orden, los Servicios competentes procederán a la expedición de las correspondientes licencias de importación, cuya tramitación deberá hallarse ultimada dentro de los quince días siguientes al de su fecha.

6.º Las importaciones de maderas, consecuencia de operaciones autorizadas de acuerdo con la orden de este Departamento de 30 de agosto de 1946, serán consideradas como extracupos a los efectos de distribución de productos, regulada por esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 4 de noviembre de 1947.— SUANZES.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

(B. O. del E. del día 11 de n.)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

## ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Rejas de San Esteban, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Cen-tiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	1	79	39
Idem.....	Segunda.....	1	99	12
Idem.....	Tercera.....	2	30	41
Idem.....	Cuarta.....	0	75	00
Idem.....	Quinta.....	9	01	90
Idem.....	Sexta.....	22	34	05
Idem.....	Séptima.....	2	54	31
Cereal seco.....	Primera.....	24	40	08
Idem.....	Segunda.....	24	21	41
Idem.....	Tercera.....	36	39	83
Idem.....	Cuarta.....	87	64	71
Idem.....	Quinta.....	224	77	76
Idem.....	Sexta.....	321	71	30
Idem.....	Séptima.....	185	26	06
Viña.....	Primera.....	9	51	68
Idem.....	Segunda.....	17	24	86
Idem.....	Tercera.....	7	62	40
Arboles de ribera.....	Primera.....	0	57	79
Idem.....	Segunda.....	1	78	91
Idem.....	Tercera.....	1	56	51
Erial a pastos.....	Primera.....	28	61	15
Idem.....	Segunda.....	917	14	66
Idem.....	Tercera.....	554	43	16
Eras.....	Unica.....	4	48	64
Dehesa.....	Primera.....	20	21	72
Idem.....	Segunda.....	0	18	63
Monte bajo.....	Unica.....	13	39	74
Monte público núm. 85 A.....	Especial.....	454	43	92
Pinar.....	Unica.....	5	59	00

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.  
Soria 12 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2367

## ADMINISTRACION CENTRAL

## COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección: Estadística y Racionamiento).—Circular número 651 por la que se anulan los números 545 y 642 sobre uso de las «Colecciones de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento.

## Fundamento

Razones de diversa índole han aconsejado modificar la estructura de la «Colección de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento, cuyo uso se regulaba por la circular número 545, de 15 de diciembre de 1945, de acuerdo con lo que en la presente se determina. Como tal modificación, que afecta a los cupones justificativos de artículos, implica variación de las normas referentes a la justificación de consumo mediante ellos se hace preciso amoldar las normas existentes a la nueva necesidad, para lograr siga totalmente regulada la materia relativa a la «Cartilla individual» de racionamiento, mediante lo concerniente a su parte «documental» «Tarjeta de Abastecimiento» por la circular número 494, y a la «justificativa» «Colección de cupones» de racionamiento y «cartilla provisional», por lo que en esta se establece.

De otro lado, las disposiciones por las que se regula el uso de reserva de legumbres y arroz, patatas y aceite

en la campaña 1947-48, que implican la baja en el racionamiento del artículo reservado, obligan a introducir las consiguientes modificaciones en los modelos de boletines de baja y padrones y censos de clientes.

Al propio tiempo conviene aprovechar la oportunidad para recopilar en un solo cuerpo legal todas aquellas disposiciones hoy día vigentes en materia concerniente a lo que por esta circular se regula.

A los efectos expuestos, esta Comisaría ha tenido por conveniente disponer:

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA «COLECCION DE CUPONES» Y DE LA «CARTILLA PROVISIONAL» DE RACIONAMIENTO

Artículo 1.º La obtención de toda clase de artículos de racionamiento en el territorio nacional y plazas de soberanía de Africa se efectuará mediante la utilización de las «Colecciones de cupones» o de la «Cartilla provisional» de racionamiento, según los casos que a efectos legales tienen la consideración de documentos oficiales y públicos; son personales, y su custodia corresponde a los titulares de los mismos o a la familia o colectividad de que aquéllos formen parte.

Art. 2.º Tendrán derecho a una «Colección de cupones» las personas que sean titulares de «Tarjetas de Abastecimiento» y estén inscritas en

el censo de racionamiento de cualquier municipio, siendo competente para facilitar aquélla, precisamente la Delegación de Abastecimientos en que la inscripción citada exista.

Art. 3.º Podrán obtener una «Cartilla provisional» de racionamiento: a), las personas que entren en territorio español, la cual les será facilitada por la oficina de frontera por la que realicen su entrada en dicho territorio, o en otro caso, por cualquier Delegación de Abastecimientos en que la soliciten, previa la presentación de la instancia—modelo número 16— y del pasaporte, en el que se consignarán los datos de la Cartilla y en ésta los de aquél; y b), los que causen baja en los censos por cambio definitivo y voluntario de residencia, cuya Cartilla les será facilitada, si la desean, por la Delegación de Abastecimientos en que causen baja, la cual consignará la serie y número de dicha «Cartilla provisional» en el «Boletín de baja»—modelos números 12 ó 12 a—que le expida y las de éste en aquélla.

Art. 4.º Las personas que procedan del extranjero podrán usar tantas «Cartillas provisionales» como precisen, teniendo en cuenta el período de validez de las mismas hasta que obtengan una «Tarjeta de Abastecimiento», o se ausenten al extranjero. Los que cambien voluntaria y definitivamente de residencia sólo podrán usar dos «Cartillas provisionales» sucesivas.

Art. 5.º Siempre que haya de obtenerse una «Cartilla provisional» por canje de otra anterior, cuyo plazo de vigencia haya transcurrido, habrá de entregarse la cubierta de la anterior con los cupones que pudiera tener, y en la nueva que se facilite se hará constar si es segunda, tercera, etc., según la notación que de esa clase figure la que se recoge.

En el pasaporte o «Boletín de baja», según los casos, se consignará la circunstancia de dicha nueva expedición en igual forma que se hizo para el primer ejemplar, siendo competente para expedir estas sucesivas «Cartillas provisionales» cualquier Delegación en que se presente la cubierta de la caducada.

Art. 6.º Las cubiertas de las «Cartillas provisionales» no tienen validez por sí solas para obtener una «Colección de cupones» de racionamiento; esto, no obstante, se exigirá siempre su entrega cuando conste que la posee quien reciba la «Colección de cupones».

## Modalidades

Art. 7.º La «Colección de cupones de racionamiento» y la «Cartilla provisional» serán diferentes en cuanto a ciertas especiales características, según corresponda a personas de dos y más años de edad o de menos de dos años; y para las primeras, según que sus titulares estén clasificados en primera, segunda o tercera categoría (orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946); pero dentro de cada grupo y categoría, será de modo único para todo el territorio español.

## Características

Art. 8.º La «Colección de cupones» constará:

a) «De una cubierta», en cuya parte interior anotarán los titulares de «Colección» los datos a ellos relativos y los establecimientos en que se inscriba para el suministro, los números de dichos establecimientos y los que como cliente correspondan a aquéllos.

b) De hojas de cupos diarias para el «pan», las de personas de dos y más años de edad, y para el «pan» o «harina de trigo» las correspondientes a personas de menos de dos años, con determinación del día, mes y año a que corresponden y con indicación para su corte en dos.

c) De hojas de cupones semanales para los artículos alimenticios de reparto periódicamente fijo; las de personas de dos y más años de edad, para cada uno de los artículos aceite, azúcar, legumbres, y arroz, patatas, pasta para sopa y café o chocolate; y las de menos de dos años, para cada uno de los artículos grasa o aceite, azúcar, arroz o harina de arroz, patatas y leche condensada.

Cuando no se distribuya alguno de los artículos a que se afectan los cupones semanales reseñados, al hacer el racionamiento periódico que cada Delegación acuerde, podrá adscribirse a los cupones cuyos artículos no se distribuyan otros diferentes, e incluso asignar para justificación de alguno de los que se repartan, además del cupón propio, el de alguno de los que no se distribuyan para lograr que al final de cada período de suministro queden cortados todos los que correspondan «a las semanas que por su numeración estén comprendidas en el período de suministro en cuestión», requisito éste que se establece como indispensable.

b) «De una o mas hojas de varios» con veinticuatro cupones cada una, para adquirir otros artículos alimenticios de reparto no periódicamente fijo o bien no alimenticios, pero sujetos a racionamiento, que no se distribuyan mediante los cupones semanales.

e) De una hoja de boletines de inscripción para acreditar el alta de la «Colección de cupones» en los establecimientos en que inicialmente se inscriba.

La «Cartilla provisional» constará:

a) De una cubierta; y

b) De una hoja con cupones diarios para el pan o pan o harina, y semanales para patatas, legumbres o arroz, aceite, azúcar y pasta para sopa; o patatas, arroz o harina de arroz, grasa o aceite, azúcar y leche condensada, según se trate, respectivamente de cartillas de personas de dos y más años o de menos de dos años, correspondientes, tanto en uno como en otro supuesto, a catorce días.

Art. 9.º Cada uno de los cupones de las «Colecciones» y de la «Cartilla provisional», así como cada uno de los «Boletines de inscripción» de aquéllas llevarán impreso el mismo número y la misma serie que la cubierta de las mismas.

La serie de las «Colecciones» de cu-

pones» será distinta de una a otra provincia y plazas de soberanía de África, y la de las «Cartillas provisionales» será única para todo el territorio español.

*Requisitos para la validez de las «Colecciones de cupones»*

10. Las «Colecciones de cupones» de racionamiento, para ser válidas habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar selladas por la Delegación de Abastecimientos que las haya expedido.

b) Figurar reseñadas por su serie y número en el «Registro de cupones» de la Tarjeta de Abastecimiento del titular.

c) Tener reseñados en la parte interior de la cubierta los datos que constan relativos al propietario de la «Colección de cupones» y estar firmadas por éste; y

d) Estar inscritas en establecimientos proveedores de los que precisamente existan en el municipio de la Delegación de Abastecimientos que las expidió, extremo este último que únicamente podrá acreditarse por las anotaciones respectivas en la página tercera de la cubierta a este fin dispuesta.

#### *Vigencia*

Art. 11. Las «Colecciones de cupones» podrán usarse durante el período a que correspondan, y las «Cartillas provisionales» durante los catorce días que en ellas se determinen expresamente.

*Del registro de «Cartillas provisionales»*

Art. 12. Las Delegaciones de Abastecimientos llevarán un Registro (modelo 30) en el que anotarán en forma nominal y circunstanciada de las «Cartillas provisionales» que se expidan.

Las cartillas «provisionales» que expidan las Oficinas de fronteras, se registrarán en el modelo número 31, que se enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia a que aquéllas pertenezcan, la cual acusará recibo, conformidad o reparos de la misma, y estas relaciones, numeradas correlativamente, se considerarán como apéndices al Registro de que trata el párrafo anterior.

Art. 13. También remitirán dichas Oficinas las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales» que recobran, relacionándolas en el modelo número 14, y estampando en ellas un sello en tinta que diga: «Inutilizada».

Art. 14. Las cubiertas de las cartillas provisionales que se presenten en cualquier Delegación para canje por otra provisional, así como las que de esta clase recoja la misma por otros conceptos, se conservarán archivadas por fechas de expedición, como justificante de la causa o motivo por que se expida otra provisional en su caso, y no podrán inutilizarse en tanto no se efectúe la debida comprobación de éstas con los asientos del Registro por funcionarios del Servicio de Inspección del Organismo superior de que aquéllas dependan.

## CAPITULO II

### EFFECTIVIDAD Y ALCANCE DE LA «COLECCIÓN DE CUPONES» Y DE LA «CARTILLA PROVISIONAL»

Art. 15. El derecho a obtener artículos sujetos a racionamiento con las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales», a que se refiere el artículo primero, se hará efectivo en cada caso como más adelante se dispone.

(Se continuará.)

### Servicio provincial de Ganadería de Soria

#### *Circular*

Ante la alarmante difusión de la actual epizootia, ya identificada, de Peste aviar, sin perjuicio de las medidas oficiales en vigor y las que en momento oportuno se vayan dictando, se recomienda a todos los propietarios de aves de corral y a cuantos intervengan en el comercio de aves y sus productos observen rigurosamente las siguientes medidas:

1.ª No debe admitirse en ninguna Granja o explotación avícola, jaulas u otros medios que hayan servido para el transporte de aves sin la absoluta seguridad de que los mismos fueron sometidos previamente a una rigurosa desinfección.

2.ª La desinfección de estas jaulas deberá realizarse en los mercados de recepción de las aves, mediante sumersión durante media hora en lejía de sosa al 5 por 100, operación realizada bajo la vigilancia directa del Inspector municipal Veterinario de servicio de dichos mercados.

3.ª Mientras duren las actuales circunstancias de difusibilidad se extremarán las medidas de aislamiento y se prohibirá el acceso de personas extrañas y toda clase de animales a los gallineros. Se restringirá igualmente al máximo la adquisición de nuevas aves a los fines de repoblación.

4.ª Dentro de las posibilidades permitidas por las instalaciones que posean las Granjas, se recomienda que los efectivos avícolas sean distribuidos en pequeños lotes con el máximo de aislamiento entre sí, al objeto de exterminar por sacrificio e incineración de los cadáveres aquellos lotes, que incidentalmente aparezcan infectados de peste aviar y con el objeto de defender el resto de la explotación.

5.ª Los envases y sacos destinados a la distribución de piensos para aves, se desinfectarán antes de ser utilizados de nuevo, haciéndose responsables de su incumplimiento a los almacenes o fábricas respectivas.

6.ª Se recuerda a todos los avicultores y propietarios de aves la obligación que tienen de declarar ante el Inspector municipal Veterinario la presencia de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en sus animales. Su ocultación supone hoy día un delito grave, que se sancionará con el máximo rigor de acuerdo con las disposiciones vigentes, ya que ello puede causar un grave perjuicio para la riqueza avícola nacional.

7.ª Queda terminantemente prohibido el uso no de los cadáveres de aves en el campo y afueras de las localidades de esta provincia, los que serán destruidos por la cremación, imponiendo a los infractores las sanciones a que hubiera lugar.

8.ª Por los Servicios Veterinarios, se prestará la máxima atención a las enfermedades aviares, cumplimentándose inflexiblemente cuantas medidas se especifican en los artículos 277 y siguientes del vigente reglamento de Epizootias, llegándose, caso de la aparición de la enfermedad a la suspensión temporal del comercio de aves.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo darse por los señores Alcaldes la máxima difusión a la presente circular, y denunciando a este Servicio provincial de Ganadería cuantas infracciones tengan conocimiento de lo ordenado, a fin de instruir los expedientes correspondientes y sancionar estas transgresiones.

Soria 10 de noviembre de 1947.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### *Anuncios*

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Rejas de San Esteban, que en el Ayuntamiento del mismo estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 12 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2365

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Quintanas de Gormaz, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 12 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2366

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

#### *Tribunal provincial de lo contencioso administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D.ª Irene San Juan Puerta, vecina de Navaleno, contra acuerdos tácitos del Ayuntamiento de Navaleno, por los que se le excluyó de los apro-

vechamientos forestales del pasado año 1946-47, y que se interpone en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 11 de noviembre de 1947.—El Secretario, Félix Granados.—Visto bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia. 2358

453.—Derechos 36 pesetas.

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Fabián San Juan Puerta, vecino de Navaleno, contra acuerdos tácitos del Ayuntamiento de Navaleno, por los que se le excluyó de los aprovechamientos forestales del pasado año 1946-47, y que se interpone en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 11 de noviembre de 1947.—El Secretario, Félix Granados.—Visto bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia. 2357

454.—Derechos 33 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### BERLANGA DE DUERO

Por medio de la presente convocatoria, se cita a todos los pueblos que forman parte del Juzgado comarcal de esta villa, con el objeto de que acudan a Junta general, que ha de tener lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el día 27 del actual, a las doce de la mañana; previniéndose, que si en la hora señalada no se presentase número suficiente de representantes, se celebrará segunda convocatoria a la una de la tarde del mismo día, siendo válidos los acuerdos que se tomen sobre los asuntos siguientes:

1.º Examen del presupuesto para 1948 y aprobación, si procede.

2.º Aprobación de la cuenta del ejercicio de 1946.

Berlanga de Duero 10 de noviembre de 1947.—El Alcalde, Víctor Casado.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Habilitación de créditos*  
Almazán y Cubilla.

*Rústica y pecuaria*  
Abión, Tejado y Acrijos.

*Matricula industrial*  
Aylagas.

Imprenta provincial.